

AUTO nº 7/2024

EL JUEZ
D. ROBERTO SIERRA GABARDA

En Pamplona/Iruña, a 11 de enero del 2024.

Dada cuenta; y atendiendo a los siguientes

HECHOS

PRIMERO. - Por auto de 31 de julio de 2023 se declaró el concurso de acreedores voluntario de [REDACTED] (DNI núm. [REDACTED]) y D. [REDACTED] (DNI núm. [REDACTED]) inscrita, a seguirse por los trámites del concurso sin masa de la sección cuarta, en el capítulo V, del Libro I del TRLC.

SEGUNDO. - Finalizado el plazo de 15 días con las personaciones que obran en las actuaciones y sin que se solicitara el nombramiento de AC, por el Procurador D. Marco Antonio López de Rodas Gregorio, en nombre y representación de los concursados, se presentó, en fecha 29 de septiembre de 2023, solicitud de exoneración definitiva del pasivo insatisfecho, al amparo de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 501 del TRLC.

Firmado por:
ROBERTO SIERRA GABARDA,
AIDA GONZALEZ ARCE

Fecha: 15/01/2024 07:44

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/index.html

CSV: 3120147002-2445367cd8d1924130fb266655ea37b68DgVAA==

En conclusión, mientras que el pronunciamiento de conclusión no es recurrible sí lo es el concerniente a la exoneración (o, mejor dicho, la no exoneración de los créditos indicados en el auto).

Vistos los artículos precedentes y demás de general aplicación,

DISPONGO

1. CONCEDER LA EXONERACION DEL PASIVO INSATISFECHO

a [REDACTED], y [REDACTED]
[REDACTED] con la extensión indicada en el Fundamento Jurídico Quinto (excluyéndose, expresamente, las deudas que en dicho fundamento se establecen y que se dan por reproducidas en este punto).

La exoneración será **DEFINITIVA** y alcanza al pasivo exonerable recogido en el FJ 5º conforme al art. 489.1 del TRLC. El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el art. 493 TRLC. Los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos (art. 491 TRLC). La exoneración, supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tenga la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

2.- DECLARAR LA CONCLUSION DEL CONCURSO cesando todos los efectos de la declaración del concurso. Líbrese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes. Dése la publicidad prevista en el art. 482 TRLC. Archívense las actuaciones.

3.-Expídase mandamiento a los acreedores afectados por la exoneración definitiva, para que comunique la exoneración a los sistemas

Firmado por
ROBERTO SIERRA GABARDA,
AIDA GONZALEZ ARCE

Fecha: 15/01/2024 07:44

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/index.html

CSV: 3120147002-2445367cd8d1924130fb26655ea37b68DgvVAA==

Firmado por
ROBERTO SIERRA GABARDA,
AIDA GONZALEZ ARCE

Fecha: 15/01/2024 07:44

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/index.html

CSV: 3120147002-2445367cd8d1924130fb26655ea37b68DgVAA==

de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de los registros. Dicho mandamiento se expedirá a instancias de parte. Todo ello, sin perjuicio del derecho del deudor de reclamar testimonio de esta resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

4.-Contra el pronunciamiento de conclusión de concurso no cabe recurso alguno (art. 481 TRLC).

Contra el pronunciamiento de exoneración, cabe interponer recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial de Navarra que deberá presentarse por escrito ante este Órgano Judicial, dentro del plazo de VEINTE DÍAS contados desde el siguiente a su notificación. Conforme a la D.A. Decimoquinta de la LOPJ, para la admisión del recurso se deberá acreditar a la preparación del mismo haber constituido un depósito de 50 € en la cuenta depósitos y consignaciones de este órgano abierta en la entidad BANCO SANTANDER, a través de una imposición individualizada, salvo que el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente. El depósito deberá constituirse ingresando la citada cantidad en la cuenta de este expediente nº 566900000053423 indicando el tipo de recurso. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

5.- Notifíquese la presente resolución a las mismas partes que se notificó el Auto de declaración del concurso, a la concursada, y publíquese en el RPC y, por medio de edicto, en el BOE. (artículo 482 TRLC).

Así lo acuerda y firma S.S^a. Il^{ta}m. de lo que yo, el/la Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

EL Juez

LA LETRADO DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA